Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"JUEZ a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en autos: "H. D. A. S.A. c/ P., C. J. s/ CONSIGNACION" Expte. Nro. 5887/2009 s/ Incidente (art. 31 del CPCCH.)", Expte. Nro. 149/2010,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte Nro. 17/2010).

Se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre las Sras. Jueces de Primera Instancia en lo Laboral.

Conforme surge de las constancias obrantes en el presente, la Dra. Pacheco, titular del Juzgado Laboral Nro. 2 se inhibió de entender en la consignación de liquidación final, promovida por H. A. S.A. contra el Sr. C. P., por entender que el objeto de la misma guarda conexidad con las causas ofrecidas como prueba por el demandado, Exptes. Nro. 4932/08 "P. C. J. c/ H. S.A. s/ Demanda Laboral (Daños y Perjuicios) y 5042/08 "P. C. J. c/ Q. A. S.A. s/ Amparo" de trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 1 que hacen viable la acumulación de las mismas a fin de evitar pronunciamientos contradictorios. Considera que existe una interrelación entre las causas ofrecidas como prueba y la presente, que eventualmente pueden confluir en una solución única, aunque, dice no unitaria.

A fs. 12/14 la Dra. Cano, titular del Juzgado Laboral Nro. 1, cuestiona la inhibición de la titular del Juzgado Laboral Nro. 2. Señala que en las causas de tramite ante su juzgado y ofrecidas como prueba se persiguen objetos diversos, entre partes distintas, exhibiendo distintos estadios procesales. Así, especifica que en el Expte. N° 4932/2008 el actor P., reclama a H. S.A. y solidariamente contra Q. A. SA y P. E. LCC con fundamento en la ley civil y arts. 62 y 75 de la LCT sin que emerja planteo alguno respecto de la supuesta finalización de la relación laboral existente. Por la causa nro. 4957/2008 se promovió acción de amparo contra Q. A. S.A. para obtener el pago de la prestación dineraria mensual, que fuera rechazada, confirmada la resolución por esta Alzada. Por último en la causa nro. 5042/2008 el Sr. P. obtuvo una medida

innovativa por la cual Q. A.. S.A. abona una prestación dineraria complementaria a la renta periódica hasta tanto se resuelva la acción instaurada en el expediente 4932/2008. Concluye que no se tratarían de cuestiones básicamente idénticas o que podrían dar lugar a una única solución por lo que no se justifica la acumulación de los expedientes.

A fin de resolver el conflicto planteado, es preciso señalar que para la correcta distribución de las causas, más allá de lo establecido en el código de forma y ley XIV-1 –antes 69-, la competencia se divide por turnos, por medio de la cual se pretende que todos los jueces tengan la misma cantidad de tareas. Cuyos efectos el turno puede ser por cantidad de casos, por determinados días de la semana o el mes, por sorteo etc., que eventualmente pueden ser modificados por situaciones extraordinarias lo que no ocurre en el presente.

En tal sentido y con motivo de la creación del Juzgado Laboral Nro. 2 de esta ciudad (ley 5752), el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Nro. 131/09 de la Sala Civil, dispuso que recibirá las causas que ingresaron a partir del 01 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2010.Por ello, la acción promovida el 09 de diciembre de 2009 conforme surge del cargo impuesto a fs. 18 fue remitida al Juzgado Laboral Nro. 2.

La titular se inhibe por entender que existe conexidad entre las causas individualizadas.

En tal sentido y atendiendo el conflicto planteado, sabido es que la conexidad, constituye un caso de “excepción” a las reglas de competencia fijadas por las normas instrumentales, desde que producen un desplazamiento de la competencia originalmente establecida no resultando taxativa la enumeración del art. 6 del CPr., y sin que se agote en las mismas, ya que trata cuestiones generales dejando las restantes para ser tratadas con las instituciones madres a las que pertenecen.

Señala Devis Echandia que “La conexión no es un factor de competencia ni un criterio para determinarla, sino una razón para modificarla o extenderla a casos para los cuales no la tiene el juez, individual o separadamente” (Cit. por Baracart, Edgar José, “Reflexiones en torno a la teoría de la “conexidad” y de la “acumulación procesal” LL 1989,1167).

Y a los fines de alterar la competencia y determinar una reunión procesal de las pretensiones, se formula una concepción más “lata” de “conexidad”, entendida como una simple vinculación o ligazón (Conf. Alvarado Velloso Aldolfo, “La competencia” en Revista de Estudios Procesales de Rosario” T.20p. 83 cit. Baracat en op. citada) y en tal sentido se asevera que “Para que exista conexidad no es indispensable que las pretensiones deducidas, tengan en común algunos de los elementos objetivos, sino que basta con que se hallen vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas (CNCOM, Sala B 8/4/2003 JA 2004-II, sint).

Para mejor comprender, habrá que partir de considerar que un conflicto, puede originar una o más pretensiones “causas”, que por relacionarse más o menos directamente con el, dan lugar a la “conexidad”. De modo tal, que de un mismo conflicto puede nacer una “pluralidad” de pretensiones procesales, por las que se exigen dos o más resoluciones judiciales sobre diversas cuestiones de ese conflicto.

Los elementos subjetivos y objetivos de la pretensión procesal, brindan pautas comparativas que permitirán determinar si la pretensión primitiva ha sufrido variaciones durante el desarrollo del litigio (transformación) o si la pretensión deducida en un proceso, se identifica o está conectada con la incoada y contenida en otros procesos (cosa juzgada o litispendencia) (Baracat, Edgar op. cit.).

En base a tales parámetros y observando las pretensiones deducidas en las distintas causas en trámite, se colige que el accidente laboral que denuncia haber sufrido el Sr. P. hizo nacer una pluralidad de pretensiones procesales: una indemnización integral por el accidente padecido, de su empleadora y los obligados solidarios que sindica (Expte. Nro. 4932/2008); respecto de la ART, obtener el pago de una prestación mensual en concepto de salario mientras dure la provisionalidad de la incapacidad laboral (Expte. Nro. 4957/2008 acción de amparo) que finalmente obtiene de manera parcial mediante una medida innovativa (Expte. Nro. 5042/2008) en una suma complementaria de la renta de $1.639 que le abona la ART equivalente a $2000 y recientemente dio lugar a la rescisión del vínculo laboral con H. A. S.A., por haber concluido el

plazo de conservación de empleo estatuido en el art. 112 de la LCT, poniendo a su disposición la liquidación final (Expte. Nro. 5887/2009) que resiste por no haber obtenido el alta médica.

De ello deriva que efectivamente existe entre las diversas causas, una conexidad objetiva, que se produce cuando no obstante ser diversas las causas, reconocen una misma “causa de la pretensión”. Explica Baracat, en la obra señalada, con cita de Carnellutti que “Como la razón de la pretensión se desglosa en el factum o causa y el efecto jurídico o contenido de la pretensión, la identidad puede venir del hecho o del efecto jurídico. En el sub judice, no puede desconocerse entonces, que las diversas pretensiones reconocen una misma causa o hecho: el accidente sufrido por el Sr. C. P., es la causa determinante de la pretensión de indemnización, de la percepción de una renta periódica mientras dura su incapacidad y se determina la misma y de la decisión de H. de dar por concluida la relación laboral, considerando P., determinante a los fines de la decisión a tomarse la conclusión a la que se arribe respecto de su salud y la determinación del grado y el carácter de su incapacidad.

Conforme es planteado el caso y la conclusión a la que se arriba, amerita señalar que el sistema de conexidad, no lleva necesariamente a la acumulación de procesos, sino de competencia por conexidad, basada en la perpetuatio jurisdictionis, con lo que se busca, más que la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas que tienen origen en los mismos hechos (CNCIv., Sala E, 26/3/80 ED 87-661), es una medida práctica que tiende a evitar la atomización de la actividad jurisdiccional (CSJN, 27/1/81 ED 96-347 citas. Por Falcón, Enrique M “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 T. I p. 134), a lo que cabe agregar razones de índole práctica, económica y de conveniencia que sea un mismo magistrado quien conozca de manera integral el conflicto que llevan a desestimar el incidente planteado.

Ello de ninguna manera implica que las diversas causas deban acumularse pues no sólo le corresponden un trámite distinto sino que se encuentran en diversos estadios –art. 194 del CPr.-.

Por lo expuesto, debe rechazarse el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en la consignación promovida por H. D. A. S.A. a la Dra. Zulema Cano. debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.

En este estado la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Es entendimiento de la suscripta que, en principio, todo juez que afronta la eventualidad de declinar la intervención en un proceso en trámite tiene el deber de agotar el análisis de toda y cada una de las circunstancias fácticas y/o jurídicas que condicionan su declinación, más aún cuando no se advierten razones de conexidad ni de economía procesal que justifiquen la aplicación de la *perpetuatio iurisdictionis* para que proceda el desplazamiento de la competencia, ni dificultades que puedan ser subsanadas mediante el envío de los autos *ad effectum vivendi*, circunstancia que debió efectuar la jueza Dra. Iris Brenda Pacheco, titular del Juzgado Laboral nro. 2 previo a decidir de acuerdo a los términos en que se expidió a fs. 10/vta. y donde advierto de la confrontación de la prueba documental ofrecida por el demandado consignado a fs. 8vta. y la mencionada en su resolución de fs. cit. que dicha magistrada agrega como fundamento una causa no invocada por dicha parte ni solicitada previo a decir, cual es los autos caratulados: ”P., C. J. c/ H. A. S.A. Medida Cautelar Innovativa”, expte. nro. 5042/2008), los que si fueran citados por la jueza del Juzgado Laboral nro. 1 en sus fundamentos a fs. 12vta. Tal circunstancia no es menor si se tiene en cuenta que para resolver el presente incidente la Presidencia de esta Sala, previo a

resolver, ordenó la remisión de todos los expedientes citados en el informe de fs. 12/14.

Asimismo, es dable aclarar que el juicio de consignación debe tramitar ante el juez que conforme lo dispuesto por el acuerdo nro. 131 del S.T.J. corresponde, pues no obstante que media entre los procesos aludidos identidad de partes y título o causa, no ocurre lo mismo con el objeto litigioso, razón por la cual tampoco puede afirmarse que el nuevo pleito sea consecuencia del anterior, que pueda darle la posibilidad de sentencia contradictorias, con el simple análisis de los escritos introductorios que no demuestran de forma manifiestamente incontestable la incompetencia que la jueza alude.

Por la razones expuestas arribo a la convicción que debe rechazarse la inhibición de fs. 10/vta., declarando competente para entender en el proceso de consignación al Juzgado Laboral nro. 2, a cargo de la Dra. Iris Brenda Pacheco, ordenando la devolución de tales autos a dicho juzgado (art. 28, 1era. parte, Ley XIII, nro. 5. Anexo A,- Digesto Jurídico - ídem ex.- CPCCH.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E

1)Admitir la inhibición de fs. 10, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Laboral Nro. 1, a cargo de la Dra. Zulema Cano.

2)Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3)Remítase al juzgado de origen las causas oportunamente requeridas, a cuyo fin líbrese oficio correspondiente.

4)Regístrese y devuélvase.